



20571 (Radicado 2008-80104)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ALEXANDER ROCHA PEDROZO
BIEN JURIDICO	LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA - PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 5 # 6-46 BARRIO LA LIBERTAD CANTA GALLO SUR DE BOLÍVAR. Cel. 316 872 2210 martinabogado1010@hotmail.com
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA LIBERTAD

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ALEXANDER ROCHA PEDROZO** identificado con **cédula de ciudadanía N° 3.982.223**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas realizada por este Despacho en auto del 10 de noviembre de 2010, se fijó una penalidad a cumplir ROCHA PEDROZO de 250 meses de prisión por las siguientes condenas:

- Del Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití Bolívar del 17 de septiembre de 2008, pena de 225 meses de prisión por el delito de Homicidio Agravado.
- Del Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití Bolívar del 17 de septiembre de 2008, pena de 30 meses de prisión por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones.

La detención data del **25 de junio de 2008** y a la fecha lleva en privación efectiva de la libertad **155 meses 13 días**, que al sumar con las redenciones de pena reconocidas (16 meses 14 días), arroja un descuento efectivo de **CIENTO SETENTA Y UNO (171) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

PETICIÓN

El Establecimiento Penitenciario de Barrancabermeja, mediante Oficio N° 2021EE0088593del 29 de abril de 2021, que ingresó al Despacho el 2 de



junio hogaño, remite documentación para estudio de la libertad condicional respecto de ROCHA PEDROZO; que consta de la siguiente documentación:

- ✓ Cartilla biográfica del interno
- ✓ Resolución No. 164 del 21 de mayo de 2021

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el interno ROCHA PEDROZO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería de **150 MESES DE PRISION**, quantum superado, si se tiene en cuenta que presenta un descuento efectivo de la pena de **CIENTO SETENTA Y UNO (171) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, ya se indicó.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, circunstancia que para el caso bajo análisis no se encuentra satisfecha si se tiene en cuenta que ROCHA PEDROZO, no ha cumplido con el deber que le asiste en su condición de persona privada de la libertad, observar buena conducta y estar en su lugar de reclusión y contrario a ello, mientras goza de la prisión domiciliaria concedida; ha desacatado el deber de permanecer en su domicilio como da cuenta la información que remite el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Barrancabermeja que indica que el 7 de febrero hogaño se le legalizó captura y se le imputó lo cargo por los punibles de Tráfico, fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso con Fuga de Presos, constatándose de esta forma objetivamente la desatención a las obligaciones impuestas en la sentencia.

Luego mal haría esta veedora de la pena en pasar por alto tal situación y apresurarse a conceder el sustituto de libertad condicional, el que implica mayor rigurosidad para su otorgamiento, al tratarse de una decisión que de una parte favorece a la persona privada de la libertad, al devolverle justamente el derecho a la libre locomoción que se halla restringido con ocasión de la acción penal, y de otro más importante aún, la sociedad, quien habrá de albergar a la misma; y por demás será la depositaria de las consecuencias que acarreen un deliberada determinación al respecto.

Lo anterior reviste la fuerza necesaria si como se observa, tal conducta desobediente que desarrolla durante la internación en su domicilio, lo que infortunadamente no tiene acogida en la hora de ahora, cuando ROCHA PEDROZO, conoce las obligaciones propias del sustituto que había sido beneficiado, de modo tal que su comportamiento sea reflejo de los fines de la pena, no así de las conductas que le merecen reproche por parte de esta ejecutora de la pena; razones de más para considerar por el momento la continuidad del tratamiento penitenciario y carcelario al interior de establecimiento, sin que ello sea óbice para que de comprobarse readecuación de su actitud y consecuente buena conducta, en futuros eventos podría modular el Despacho, la decisión que hoy se torna desfavorable a sus intereses.

Ahora bien, como quiera que en aplicación del reciente criterio del Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, el juez ejecutor de penas deberá realizar ponderación de los aspectos relacionados con el tratamiento penitenciario con miras a la materialización del fin último de esta fase



ejecucional de la pena, que no es otro distinto a la resocialización y reincorporación de la persona condenada a la sociedad, de modo integral; pronunciamiento que mereció la morigeración del criterio sesgado que venía adoptando el Despacho frente a aquellas personas que como el acá condenado, han presentado calificaciones de conducta en los grados de mala y regular, al tiempo que registran sanciones disciplinarias en su historial, consistente en la negativa del sustituto de libertad condicional, entre otros; mediante la revaloración de tales circunstancias de manera conjunta y global con el proceder del interno con posterioridad al periodo negativo que presentó, de tal suerte que si el mismo arroja un cambio en la conducta del penado, derivado no sólo de las calificaciones de conducta en los grados de buena y ejemplar, sino de la participación activa en las diferentes actividades que ofrece el Centro de reclusión que permitan colegir su progreso y animo resocializador, desde luego encaminado a la reincorporación social, estribando en favor del peticionario mediante el otorgamiento de beneficios y sustitutos penales como el de trato.

Parámetros que guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

“Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4° del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.”

“.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.”²

En ese sentido, y descendiendo al caso concreto, debe advertirse ROCHA PEDROZO, ha desatendido las obligaciones que se le impuso al concederle la prisión domiciliaria, y ha continuado desobedeciendo tales obligaciones dada su calidad de persona privada de la libertad, dada la información allegada al expediente; de lo que se advierte el poco avance frente a la conducta que le mereció la sentencia condenatoria pues insiste en quebrantar las Ley y no acatar las órdenes dadas.

² Corte Suprema de Justicia. STP-864-2017 radicado 89.755 de fecha 24 de enero de 17. M.P.: Francisco Acuña Vizcaya.



Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

OTRAS DETERMINACIONES

REQUIERASE nuevamente al sentenciado **ROCHA PEDROZO**, a fin de que informen las razones por las cuales fue capturado y se le imputó los cargos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FUGA DE PRESOS, el pasado 7 de febrero hogaño, so pena de una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida.

REQUIÉRASE al EPMSC Barrancabermeja, para que constate la permanencia de ROCHA PEDROZO en su domicilio y rendir el respectivo informe.

COMUNÍQUESE al penado que le fue designado el Dr. Ronald Picon Sarmiento como defensor público, para que lo represente en esta etapa de ejecución de la pena, el defensor puede ser ubicado en el Cel. 315 592 5467.

SOLICÍTESE a la Fiscal María Yolanda Pinzón Moya al correo electrónico mariay.pinzon@fiscalia.gov.co, remita copia del informe de captura - circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se produjo la captura- de ALEXANDER ROCHA PEDROZO dentro de la investigación que se le adelanta en el radicado 68081 6000 135 2021 00149 por los hechos acaecidos el 7 de febrero de 2021, por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacentes en concurso con Fuga de Presos. Lo anterior para que obre en la trámite de una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria en contra del precitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que ALEXANDER ROCHA PEDROZO, ha cumplido una penalidad de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DOCE (12) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena reconocida.

SEGUNDO.- NEGAR a **ALEXANDER ROCHA PEDROZO**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5



de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- REQUIERASE nuevamente al sentenciado **ROCHA PEDROZO**, a fin de que informen las razones por las cuales fue capturado y se le imputó los cargos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FUGA DE PRESOS, el pasado 7 de febrero hogaño, so pena de una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida.

CUARTO.- SOLICÍTESE a la Fiscal María Yolanda Pinzón Moya al correo electrónico mariay.pinzon@fiscalia.gov.co, remita copia del informe de captura -circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se produjo la captura- de ALEXANDER ROCHA PEDROZO dentro de la investigación que se le adelanta en el radicado 68081 6000 135 2021 00149 por los hechos acaecidos el 7 de febrero de 2021, por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso con Fuga de Presos. Lo anterior para que obre en la trámite de una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria en contra del precitado.

QUINTO.- COMUNÍQUESE al penado que le fue designado el Dr. Ronald Picón Sarmiento como defensor público, para que lo represente en esta etapa de ejecución de la pena

SEXTO.- REQUIÉRASE al EPMSC Barrancabermeja, para que constate la permanencia de ROCHA PEDROZO en su domicilio y rendir el respectivo informe

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza yus



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, **8 de junio de 2021**

Oficio **1730**

N.I- **20571** CUI. **2008-80104**

Señores
**OFICINA JURÍDICA
EPMSC BARRANCABERMEJA**

Comendidamente le solicito constate la permanencia en su domicilio de **ALEXANDER ROCHA PEDROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.982.223**, rendir el respectivo informe al Despacho.

Atentamente,

YUSDARYS CONTRERAS TORRES

Sustanciadora



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 8 de junio de 2021

Oficio **1731**

N.I- **20571** CUI. **2008-80104**

Señor

ALEXANDER ROCHA PEDROZO

Carrera 5 No. 6-46 Barrio La Libertad

Cantagallo Sur de Bolívar

martinabogado1018@hotmail.com

Comendidamente le comunico lo que dispuso la señora Juez Segunda de Ejecución de Penas de la ciudad, en auto de la fecha:

*"REQUIERASE nuevamente al sentenciado **ROCHA PEDROZO**, a fin de que informen las razones por las cuales fue capturado y se le imputó los cargos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FUGA DE PRESOS, el pasado 7 de febrero hogaño, so pena de una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida.*

COMUNÍQUESE al penado que le fue designado el Dr. Ronald Picón Sarmiento como defensor público, para que lo represente en esta etapa de ejecución de la pena, el defensor puede ser ubicado en el Cel. 315 592 5467."

Atentamente,

YUSDARYS CONTRERAS TORRES
Sustanciadora



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 8 de junio de 2021

Oficio **1732**

N.I- **20571** CUI. **2008-80104**

Doctora

MARÍA YOLANDA PINZÓN MOYA

Fiscalía Barrancabermeja

mariay.pinzon@fiscalia.gov.co.

Comendidamente en atención a lo que dispuso la señora Juez Segunda de Ejecución de Penas de la ciudad, le solicito, remita a esta dependencia copia del informe de captura -circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se produjo la captura- de **ALEXANDER ROCHA PEDROZO** dentro de la investigación que se le adelanta en el radicado 68081 6000 135 2021 00149 por los hechos acaecidos el 7 de febrero de 2021, por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso con Fuga de Presos.

Lo anterior para que obre en la trámite de una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria en contra del precitado

Atentamente,

YUSDARYS CONTRERAS TORRES
Sustanciadora